**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN EL PLAN EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027, EN EL ESTADO DE JALISCO**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente VOTO PARTICULAR, respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban el Plan Ejecutivo para la construcción de los lineamientos para garantizar la paridad de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2026-2027, en el Estado de Jalisco,[[1]](#footnote-2) mismo que fue aprobado por MAYORÍA DE VOTOS en sesión ORDINARIA celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En primer lugar, me es importante referir que el Plan Ejecutivo aprobado es un gran paso para cumplir con la atribución conferida al Consejo General por el Código Electoral, para emitir lineamientos de paridad de género e inclusión de grupos históricamente excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, manifiesto mi desacuerdo con el contenido integral de su anexo relativo al Plan Ejecutivo, específicamente, por lo que ve al párrafo que se desprende del apartado denominado Plan de Implementación, punto 03 Integración de la propuesta de Lineamientos para garantizar la paridad de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral local 2026-2027[[2]](#footnote-3), que a la letra dice:

“Si derivado de los trabajos para la construcción del proyecto de Lineamientos el Consejo General observa que su contenido considera disposiciones que requieran la realización una Consulta, se solicitará a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación que realice los trabajos necesarios para su organización e implementación.”

Desde mi visión, lo establecido en este párrafo y del contenido integral del Plan Ejecutivo, se omite establecer mecanismos de consulta real, efectiva y vinculante con los pueblos y comunidades indígenas, las personas afromexicanas y las personas con discapacidad, quienes podrían ser afectadas por las medidas que se aprueban producto de este Plan Ejecutivo. Aunque menciona de manera general la posibilidad de realizar “consultas”, si derivado de los trabajos del propio plan el Consejo General lo determina, lo cierto es que, no establece mecanismos claros, cronogramas definidos ni metodologías que aseguren el desarrollo de las consultas, ni para los pueblos indígenas ni para las personas afromexicanas ni para las personas con discapacidad.

El derecho a las personas, pueblos y comunidades indígenas y personas afromexicanas encuentra su fundamento legal en los artículos 2o. de la Constitución General; 1, 2, 5, 6.1, 6.2, 8, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, y 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Estos ordenamientos establecen obligaciones concretas para el Estado, orientadas a garantizar el respeto a los usos y costumbres de dichos pueblos y grupos de personas, así como su autonomía, y la generación de mecanismos efectivos que aseguren condiciones de igualdad material frente al resto de la población en general.

Entre estas obligaciones, se reconoce **como derecho humano la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada** no solo como un deber formal, sino como un proceso sustantivo de diálogo que debe llevarse a cabo antes de adoptar cualquier medida que pueda afectar directamente los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas. La consulta previa no solo garantiza su participación efectiva en las decisiones que inciden en su vida política, social, cultural y económica, sino que, como ya lo he referido **constituye un derecho humano** que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado.

En el mismo sentido, las personas afromexicanas, reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación desde la reforma constitucional de 2019, también deben ser consideradas sujetas de consulta cuando se diseñan políticas públicas o medidas afirmativas que inciden en su participación política. Diversos organismos nacionales e internacionales han señalado la necesidad de adoptar enfoques diferenciados y culturalmente pertinentes para garantizar su inclusión efectiva.

En este sentido, la tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO."** Estableció los requisitos que la Consulta debe cumplir consistentes en ser previa al acto, culturalmente adecuada, informada, de buena fe y realizarse fuera de un ambiente hostil. Cabe mencionar que la Segunda Sala también mencionó que el derecho humano a la Consulta no es absoluto, y que depende de si la acción a realizar potencialmente puede impactar significativamente en su entorno o forma de vida y su desarrollo social, económico, cultural o ambiental.

Por lo anterior, la clave está en determinar si los trabajos en torno al Plan Ejecutivo que se concretarán en los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones a favor de grupos en situación de vulnerabilidad para el siguiente proceso electoral* tienen **potencialmente** **un impacto significativo en el entorno, forma de vida o desarrollo social, económico, cultural o ambiental** de las comunidades indígenas y personas afromexicanas.

Al respecto, mi opinión es que **sí impactan significativamente** y que, por ello al no establecer mecanismos claros, cronogramas definidos, ni metodologías que aseguren el desarrollo de la consulta vulnera los derechos de estos grupos.

Lo anterior es así porque, la finalidad de este Plan Ejecutivo es establecer los trabajos que servirán de base para la construcción de nuevos Lineamientos para, además de garantizar el principio de paridad de género, la implementación de disposiciones a favor de grupos que históricamente han sido excluidos de la representación política. Esto es una facultad y obligación de este Instituto Electoral establecida en el Código Electoral del Estado de Jalisco, lo que se traduce en el compromiso no solamente de emitir reglas operativas a través de los Lineamientos, sino de establecer disposiciones que vayan más allá del marco legal en los casos donde se perciban insuficiencia y/o deficiencia de las reglas existentes para garantizar la inclusión efectiva, considerando que lo establecido en la ley no es un techo, sino un piso mínimo sobre el cual deben diseñarse medidas que optimicen y fortalezcan la representación política.

En este contexto, se debe buscar la progresividad de los derechos político-electorales de las personas que forman parte de estos grupos, y aun cuando en el supuesto de que en el Proyecto de Lineamientos no se introdujeran cambios drásticos respecto a las disposiciones del proceso electoral pasado, -lo cual debo precisar, este organismo electoral debe evitar, pues por el contrario, es necesario avanzar hacia disposiciones que fortalezcan su representación sustantiva,- ya la sola emisión de nuevas reglas impacta directamente en estos grupos, **al incidir en su derecho a ser votadas y en su representación política, elementos esenciales para su desarrollo social y cultural.**

Al respecto de esto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los criterios de postulación son cruciales para la representación de grupos históricamente excluidos, por lo que es difícil sostener que no hay impacto significativo en su forma de vida, desarrollo social, económico o cultural.

Por su parte, el derecho a la participación activa y consulta estrecha de las personas con discapacidad está establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), tratado internacional con jerarquía constitucional conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción X de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. De acuerdo con la Observación General número 7 del Comité de la CDPD, esta consulta debe realizarse de manera oportuna, efectiva y en formatos accesibles, garantizando la participación activa de las personas con discapacidad en los asuntos públicos. Por tanto, en el ámbito electoral, la consulta constituye no solo una opción que pueda considerarse si del Proyecto de Lineamientos el Consejo General se llega a observar que algunas disposiciones que requieran la realización una Consulta como se estableció en el acuerdo aprobado, sino que es una exigencia jurídica para asegurar la inclusión real y la igualdad sustantiva de este grupo históricamente excluido en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ello, de igual forma, **la norma obliga a las autoridades electorales a garantizar que las personas con discapacidad participen activamente en la elaboración y aplicación de políticas públicas que les afecten.**

Este principio ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 80/2017, que reconoce la consulta estrecha y la participación activa como un requisito esencial para que las medidas adoptadas respondan verdaderamente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Así, las consultas no pueden entenderse como una opción condicionada a la existencia de cambios sustantivos o *“disposiciones que deban analizarse durante el proceso de elaboración del proyecto de los Lineamientos*”, ni como un trámite opcional o una mera formalidad. Por el contrario, constituye una obligación jurídica, pues se trata de derechos humanos fundamentales que deben ser respetados en todas las medidas que impliquen decisiones políticas, sociales y culturales.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, para la construcción de los Lineamientos producto del Plan Ejecutivo aprobado en 2022 se desarrolló una *consulta libre, previa e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas*, así como una *consulta estrecha y la participación activa de personas con discapacidad*, la ausencia, en esta ocasión, de trabajos específicos en el Plan Ejecutivo orientados a la realización de dichas consultas desde este momento clave para la emisión de los Lineamientos, máxime a menos de noventa días de concluya en plazo legal para su aprobación por parte de este Consejo General, desde mi perspectiva, debilita el estándar alcanzado por esta autoridad electoral. Esta falta de continuidad podría implicar una regresión, lo cual resulta incompatible con el principio de no regresividad que rige en materia de derechos humanos, puesto que no basta con invitarlas a sesiones informativas y a una jornada de diálogo; es indispensable construir un proceso accesible, incluyente, y respetuoso de sus derechos.

En virtud de lo expuesto es que me aparto del criterio adoptado en el Acuerdo del Consejo General aprobado por la mayoría, ya que considero que, la inclusión plena de los pueblos indígenas, personas afromexicanas y personas con discapacidad en los procesos electorales y políticos no será posible sin los trabajos que desde este momento debe desplegar este instituto electoral para realizar consultas adecuadas que reflejen sus necesidades, intereses y aspiraciones.

**Guadalajara, Jalisco; a 4 de abril de 2025.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera Electoral**

1. En lo sucesivo: Plan Ejecutivo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En lo sucesivo: Los lineamientos. [↑](#footnote-ref-3)